

Universidad Complutense (Alcalá de Henares)

Se desea saber si conviene la alternativa tripartita rigurosa entre las dos solas Cathedras de quadrienio de Philosophia, que ay fundadas en la Univerisdad de Alcalá?

[S.l.] : [s.n.], [ca. 1752].

Vol. encuadernado con 24 obras

Signatura: FEV-AV-G-00017 (18)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



SE DESEA SABER SI CONVIENE la alternativa tripartita rigurosa entre las dos solas Cathedras de quadrienio de Philosophia , que ay fundadas en la Universidad de Alcalà?

*Escrito por el P.^o Doctor
Fran. Vazquez, Cath.^o de
Prima de la Univ. 1738*



PARECE QUE SI , LO PRIMERO , PORQUE ASSI SE supone lo tiene mandado su Magestad (que Dios guarde) por sus Reales Decretos, expedidos el vno à 22. de Febrero de 728. y el otro à 22. de Marzo de 725. y fuera eludir su Real mente, y frustrarla, sino se estableciera dicha tripartita alternativa. Lo segundo, porque la execucion de ella es vtil, y conveniente al bien comun, y vtilidad de la Universidad ; en la qual las dos Cathedras de Philosophia, en virtud de las Leyes de su Fundacion, no estàn aligadas à Escuela alguna determinada ; y assi por su naturaleza se deben considerar, como vn bien comun, y à ninguna de ellas en particular apropiado.

El parecer del Claustro de la Universidad es : Lo primero, que el Rey Nuestro Señor, no ha mandado alternativa alguna en las Cathedras de Philosophia de Alcalà : Lo segundo, que siendo, como son, precisamente dos las Cathedras de Philosophia de Quadrienio : La alternativa tripartita de ellas no es conveniente al bien comun de la Universidad de Alcalà.

1 En quanto à lo primero, se ha procurado persuadir, que su Mag. que Dios guarde, tiene mandado por sus dos Reales Decretos el turno de alternativa en las Cathedras de Philosophia, en la Universidad de Alcalà, entre las dos Escuelas Thomista, y Jesuita, incluyendo en ambos à la Escuela Scotista, de modo, que lo que manda aora de nuevo el Rey Nuestro Señor, no es, que le Informe esta Universidad, si conviene, ò no, tenèr turno la Escuela Scotista en la alternativa mandada, de Thomistas, y Jesuitas : Pero si, que supuesto ya como expressado este turno, se informe à su Mag. de la forma, y modo de su practica. Y porque si esto es verdad, ò no, de ninguna otra parte, se puede deducir, sino de la expresion, y clara inteligencia de los mismos citados Decretos, expresandose ambos en el vltimo, que expidiò su Mag. el año de 1725. es forçoso referir su tenor, que es como se sigue.

2 Por decreto de 22. de Febrero del año pasado de mil setecientos y diez y ocho, resolvi, que en las Cathedras de Philosophia de la Vniversidad de Salamanca, assi de repencia, como de propiedad, se observasse invariablemente la alternativa entre las dos Escuelas Thomista, y Jesuita, en la misma forma, que se avia observado, y observaria en adelante en la Vniversidad de Alcalà, respecto de las Cathedras de Philosophia, que en ella avia. Y por ser vna de las Escuelas de las mas conocidas, y celebradas la

A

de

de el Subtil Doctor Scoto, no obstante, que suele ser corto el numero de Discipulos seculares, que la siguen en España, resolvi tambien que si de ellos huviesse Oppositores, fuesen igualmente atendidos, en vno, y otro turno, fuesse de Thomista, ò Jesuita, segun sus meritos, graduacion, y literatura, &c. Y ahora teniendo por conveniente, que esta misma alternativa se observasse tambien en las Cathedras de Theologia, assi de las referidas Vniversidades de Alcalà, y Salamanca, como de todas las demàs de estos Reynos, cuya consulta, ò provision de Cathedras està à cargo del Consejo, le mando, que de aqui adelante me consulte las Cathedras de Theologia de todas las expressadas Vniversidades, de suerte, que vna sea de la Doctrina Jesuita, y otra de la Thomista, sin que à vna Doctrina se le den dos Cathedras consecutivamente, observando asimismo en estas Cathedras, en quanto los que siguen la Doctrina Scotista, lo mismo, que mandè respecto de las de Philosophia en el citado Decreto. Tendrasse entendido en el Consejo para la puntual observancia, y cumplimiento de esta resolucion. En el buen Retiro à 22. de Marzo de 1725. Al Obispo Governador del Consejo.

3 Por lo que toca al Decreto del año de 718. desde luego se dexa confesar, que si mandasse observar la alternativa inviolablemente en Alcalà entre las dos Escuelas, Thomista, y Jesuita, incluyendo la Scotista, para su debida puntual observancia, se avia de hazer notorio à esta Vniversidad, para la execucion del Real mandato; assi como por orden de su Mag. se hizo sabidora de èl, à la Vniversidad de Salamanca: A Alcalà no se ha dado noticia de tal Decreto, como consta con evidencia de hecho, y de los registros de Secretarìa. Quié pues dirà, que està mandado por su Mag. en aquel su Decreto, que se observe la alternativa de Cathedras en Alcalà? Y quien no vè que era superfluo dar noticia en Alcalà de vn Decreto, que no habla con ella; y solo manda su observancia en Salamanca. El Rey Nuestro Señor manda, que se observe en Salamanca la alternativa en Philosophia, en la misma forma que se avia observado, y observaria en adelante en Alcalà. Y el proponer por exemplar de la practica, que su Magestad manda establecer en Salamanca, lo que en Alcalà avia sucedido: es declarar el mismo Decreto, que en la alternativa de Alcalà nada establece de nuevo; solo si manifiesta ser del Real agrado, y satisfaccion, que se aya observado, y se observe en adelante, en Alcalà, lo que propone por norma de lo que se ha de practicar en Salamanca.

4 No le dexò de presentir la eficacia de esta reflexion, y para salir al encuentro tacitamente, sin duda se escribieron estas palabras: *Es de presumir que aquella Clausula.* En la misma forma, que se avia observado, &c. Se pondria en la peticion de la parte: que sirviesse como de exemplar, la practica, y vïo, ò possession de la bipartita de Alcalà, para obtener la alternativa en Salamanca; y asimismo, que con la relaciõ à la expresion de esta suplica, pudiesse el Amanuense del Real decreto, esta Clausula: En la misma forma, que se avia observado, y observaria en adelante en la Vniversidad de Alcalà, &c. Esta aqui el alegato en favor de la tripartita. Mas si esta clausula la puso el Amanuense con la relaciõ à la suplica, sin que esto naciesse de la intencion, y mandato de su Mag. como implicitamente lo dà à entender esta reflexiõ, hecha por presumpcion: *Es de presumir, &c.* Se desea entender, que vigor le queda à la consequencia deducida en favor de la tripartita: conviene à saber, que su Magestad, que Dios guarde, tiene mandada la alternativa en Philosophia en Salamanca, y tambien en Alcalà, como lo

expresan

3

expressan aquellas palabras. *Y observaria en adelante en la Univerſidad de Alcalá, &c.* Pues se sigue preciffamente, que el establecimiento de alternativa en Alcalá se debe referir á la Clausula, que es de presumir, pondria el Amanuense de el Real Decreto? Y á la verdad mandar lo ya mandado, y practicado mucho tiempo antes, quien no vé, que es ocioso en el Legislador? Mas como esto de poner, ò quitar palabras en los Reales Decretos, que se deben mirar como oraculos, se pueda presumir, aun de los Amanuenses, quando las Reales Ordenes, con la mas advertida circunſpeccion se reveen muy por menudo, notando todas las palabras, si son, ò nõ, adecuadas á expresar la intencion, y voluntad de su Mageſtad, lo considerará el que leyere. Por lo presente es preciso averſe hecho cargo este papel de la meditada presuncion, en quanto ella se ofrece comoolucion preciffa al reparo, que no es conveniente omitir: conviene á saber, que el Rey Nuestro Señor mandasse establecer la alternativa en Philosophia, entre Thomista, y Jesuita, con inclusion del Scotista en Alcalá; por vn decreto, que solo manda observar en Salamanca, la alternativa en Philosophia, como antes se avia observado, y se observaria en adelante en Alcalá.

5 De lo dicho se colige lo primero, que el Rey Nuestro Señor, no tiene establecida la alternativa en Philosophia, en Alcalá, Salamanca, Valladolid, y otras Univerſidades de el Reyno, entre la Escuela Thomista, y Jesuita, incluyendo á la Scotista; sino que debaxo de los terminos de alternativa en Philosophia, solo mandò su Mageſtad, se estableciesse inviolablemente, en Salamanca, como consta de el Decreto de el año de 18. y en el del año de 25. establece su Mag. la alternativa, hablando solo de Cathedras de Theologia, en Alcalá, Salamanca, y demàs Univerſidades; ordenando, que á cerca de estas Cathedras de Theologia, se observe, con los que figuen la Doctrina Scotista, lo que estaba mandado respecto de las de Philosophia en el citado Decreto de el año de 18.

6 Tambien se colige de lo dicho la razon, porque el Real Consejo en la Consulta passada de Cathedra de Philosophia, para la Univerſidad de Alcalá, en alguna de las dos ternas, no atendió al vnico opositor Scotista, que concurrió, con los treinta y cinco Opositores de las dos Escuelas Thomista, y Jesuita. La razon, entre otras, que tuvo este graviffimo Senado, dexandola reservada al secreto de su alta, y justificada comprehension, se dexa discurrir, que no fueſe, por considerar, como se ha dicho, indiferente la Doctrina Scotista, puesto, que de Cathedra de Philosophia se ha hecho en otra alguna ocasion consulta al Rey Nuestro Señor, por su Real Consejo, señalándole en la practica su turno en Salamanca.

7 Ni tampoco, por no estar declarado con expresion el orden del turno; que debiera tener el Scotista, esto es, si avia de ser vn año Thomista vno, y Jesuita otro: otro año Thomista vno, y Scotista otro; y otro año Scotista vnos; y Jesuita otro, vsando así de tripartita en las dos solas Cathedras de Alcalá: Porque si el Rey Nuestro Señor huviera mandado la alternativa en Philosophia, en las dos Cathedras de Alcalá, facil era de ver, que la execucion del Real Orden, no podia ser de otra suerte, que siendo vn año Thomista vno, y Jesuita otro, otro año Thomista vno; y Scotista otro; y otro año Scotista vno, y Jesuita otro. Ni para este modo de practica, parece ser necesaria consulta, ni el informe, pedido

dido por su Magestad al Claustro de la Univerſidad de Alcalà à 22. de Noviembre del año pasado de 1737. pues es manifiesto , que si estuiera mandada la alternativa , entre las tres Escuelas , en las dos ſolas Cathedras , que ay fundadas en Alcalà , no avia otro modo de executarſe , ſino , que alternativamente vna de las tres Escuelas dexaſſe de tener Cathedra vn año.

8. La razon , pues , que pudo tener el Real Conſejo , para pedir el informe al Claustro de la Univerſidad de Alcalà , acaſo fue ver , por vna parte , que ſu Magestad por el Decreto de 18. tiene mandada la alternativa en Philoſophia , ſolo en Salamanca ; y viendo , lo vno , que la alternativa de Philoſophia tripartita en Alcalà , por ſer en eſta Univerſidad ſolamente dos las Cathedras , tiene otra inſpeccion de inconvenientes , que faltan en Salamanca , à donde las Cathedras de Philoſophia ſon onze ; y juntamente considerando , que en el memorial dado al Rey Nueſtro Señor , por parte de ſu pretenſa tripartita , ſe ſupone que mandaba la alternativa en Philoſophia , no ſolo en Salamanca ; ſino eſ tambien en Alcalà , reſolviò el Real Conſejo , que la Univerſidad de Alcalà informe à cerca de eſta alternativa en Philoſophia , teniendo ſiempre preſente que las leyes , practicas , y eſtilos ſon en eſtas Univerſidades muy diverſos , y que por conſiguiente debe ſer diverſo el arreglamiento de Cathedras , y Lecturas.

9. En quanto à lo ſegundo , no ſe deduce en eſte eſcrito , que no eſ conveniente , que ſe enſeñe la Philoſophia de Scoto en la Univerſidad de Alcalà , en Cathedras , que pudiera aver ; lo que no ſe podia decir , ſin agravio de la Escuela Glorioſa del Subtil Doctor ; ni tampoco con verdad ; porque la Univerſidad à ninguna Doctrina excluye en virtud de ſus leyes , y ſe ve claro en la conſtitucion latina , titulo 35. de *electione regentium* , y tambien en el Real reforme. Deſuerte , que todos los años vacan preciſamente dos Cathedras de Philoſophia , y eſtas el Venerable Eminentísimo Fundador no las aligò , à alguna determinada Escuela : y ſolo obligò à los Cathedraticos à explicar la Philoſophia , ſegun la mente de Ariſtoteles , de adonde ſe ſigue , que las Cathedras de Philoſophia ſon vn bien indiferente , y comun à todas las Escuelas : à la Thomiſta , à la Scotiſta , à la de San Buenaventura , Jeſuita , Ochamiſta , Bachoniſta , &c. Qualquiera de eſtas Escuelas en particular puede congruamente aspirar à tener parte en eſte comun bien , con tal que caliſiquen en ſu conducta dos cosas : la primera , que tiene ſequito de Diſcipulos ſeculares , la ſegunda , que consideradas todas las coſas , y circunstancias en particular , no ſe perjudica al bien comun de la Univerſidad.

10. Se ha de ſuponer , que el bien comun de la Univerſidad conſiſte en la mayor frecuencia de Diſcipuios , que a ella acuden , y trabajando en ella , ſe hazen viles à la monarchia. Para , que aya eſta vtilidad comun , ſe erigen las Cathedras , y ſe ſeñalan las lecturas. Lo qual como ſea certísimo entre todos los Authores , que tratan de Academias , y de ſus derechos , eſ ocioso citar alguno : baſte decir , que eſ argumento evidente , de el titulo 43. en el qual , aun en las Lecciones de Theologia , que en èl ſe determinan , ſe dà facultad , para que la Univerſidad à ſu arbitrio las quite , transmute , ò invierta , ſi hubiere falta de oyentes *ob defectum ſive penuriam audientium* , &c. y que tambien aſi lo expreſſò el Venerable Eminentísimo Fundador , en el titulo 35. de *electione regentium ibi : ideo nos volentes neceſſitati noſtri Collegij , & Univerſitatis ;*

Et communi scholarium utilitati consulere; & providere, &c. Y debaxo de este fin, y maxima prosigue ordenando, y mandando, que todos los años se elijan dos Cathedraicos de Sumulas: *Per singulos annos in perpetuum elligantur duo regentes, qui legant Summulas, &c.* Los quales ayán de continuar en Cathedras de Quadrienio, leyendo Logica, Phisica, y Metaphisica. Desuerte, que faltando la vtilidad de el bien comun de la Universidad, y de los Escholares, nunca se ha señalado lectura, ò erigido Cathedra en la Universidad: la qual solo atiende al fin expreffado, y no al colorido, de que se celebren, y aplaudan las Doctrinas de este, ò aquel Doctor particular: sino es solamente en quanto son medio vtil, y neccessario, para que mejor se provea al bien comun de la publica enseñanza, en la mayor concurrencia de Discipulos, que necesitan de Maestros.

11 Para este mismo fin, siendo cierto, que à la Universidad de Salamanca cõcorre mucho numero de Discipulos, de la Escuela Thomista y tambien de la Jesuita; para que no llegasse el caso de que à los Discipulos de vna destas Escuelas les faltase publico Maestro, se sirvió su Mag. de mandar por su Real Decreto del año de 1718. *Que en las Cathedras de Philosophia de la Vniversidad de Salamanca se observase inviolablemente la alternativa entre las dos Escuelas Thomista, y Jesuita, en la misma forma, que se avia observado, y observaria en adelante en la Vniversidad de Alcalà.* Y porque podia llegar el caso de aver Discipulos, en dicha Universidad, de la Escuela del Subtil Scoto, y Opositores à dichas Cathedras, prosigue àssi aquel Real Decreto: *Mando, no obstante, que suele ser corto el numero de Discipulos Seculares, que siguen la Doctrina Scotista en España, que si de ellos hubiese Opositores, fuesen igualmente atendidos en vno, y otro turno, fuesse de Thomista, ò Jesuita, segun sus meritos, graduacion, y literacura.* De adonde se vè, que su Magestad quiso, que en caso de aver Discipulos, y Opositores de la Escuela Scotista, sean atendidos en Salamanca, mirando siempre al blanco del bien comũ, de la publica enseñanza, y que en caso de concurrir Discipulos, nunca les faltasse publico Maestro. Ahora, si el bien comun de la Universidad como tal, consiste en la Doctrina, y publica enseñanza floreciente, de suerte, que con su credito, y esplendor, atraiga àssi copia grande de cursantes, que se instruyan en las letras, y se hagan habiles à ilustrar la Monarchia; facil es de ver, que la Doctrina, y enseñanza, concretada en vna determinada Escuela en particular, no es el bien comun de los cursantes, y de la Universidad: la qual mira con indiferencia, à esta, ò aquella Doctrina, en quanto tal; y solo las considera como medio, para augmentar la mayor frecuencia de Estudiantes, y su aprovechamiento, y àssi, ningunas leyes, estatutos, ò Decretos han obligado à que se explique Doctrina de determinado Author, sino atendiendo à tres cosas, al bien comun de la publica enseñanza, y vtilidad de los Escholares del Reyno; à lo celebre de la Doctrina, y al sequito que ella tiene.

12 La experiencia dice, quando conviene el mandar, que se explique la Doctrina de este, ò aquel Doctor en particular, y asta que por ella se vea el fruto, nunca ha avido essas aligaciones; por esso sin duda el Venerable, y Eminentissimo Fundador, siendo notorio su parentesco con las dos Doctrinas, Thomista, y Scotista, y aviendo fundado Cathedras de Theologia de Santo Thomas, y Scoto; en el titulo 38. en que habla de la Doctrina, que se debia expli-

car en las Cathedras de Philosophia, no la aligò à que fuesse de algùn Scotista; Thomista, ò Nominalista; si solo ordenò, se explicasen las Sumulas de Pedro Hispano, entonces celebrado, y de gran sequito, y con la misma intencion mirando en adelante aadiò: que la lectura de Philosophia se pudiesse aligar à la de otro qualquier Doctor, como al Rector, y Facultad pareciesse, segun la experiencia, conveniente. *Legat Summulas Petri Hispani, vel alterius Doctoris, prout Rectori, & facultati videbitur expedire.* Despues andando el tiempo, se viò por la experiencia, lo aplaudida, y seguida, que era en la Vniversidad de Alcalà la Philosophia del P. Doctor Antonio Rubio de la Compania de Jesus, y la Magestad del Señor Rey Phelipe Segundo, por Cedula dada en Valladolid à 29. de Octubre del año de 1605. mandò, que en Alcalà se leyesse dicha Philosophia: Lo que pareciò conveniente à la Vniversidad, y por tanto sin contradicion alguna se executò. Siendo este Doctor Jesuita, à vista del sequito de esta Escuela, se encendiò en la Escuela Thomista aquella laudable emulacion, que es estímulo de la gloria, y de el adelantamiento en las letras; y aviendo muchos, que la siguiesen, la Magestad del Señor Rey Phelippe Quarto à 29. dias del mes de Octubre del año de 1653. mandò que en la otra Cathedra, de las dos, que tiene la Vniversidad, se leyesse la Philosophia de Doctrina Thomista, explicada por el Maestro Reverendissimo Fr. Juan de Santo Thoma, y esta aligacion le pareciò conveniente al Claustro de esta Vniversidad. La que por mas de vn siglo ha experimentado copiosos frutos en sugetos insignes de las dos Escuelas Thomista, y Jesuita, que han ilustrado la Monarquia: admirando practicada la maxima de el Venerable Eminentissimo Fundador, confirmada por los Reales Decretos, en que la aligacion de lectura, la dexò abierta à lo que el tiempo descubriese conveniente, atendido el bien de los Escholares, el sequito de las Doctrinas, y el adelantamiento en ellas: *Legat Summulas Petri Hispani, vel alterius Doctoris, prout Rectori, & facultati videbitur expedire.*

13 Cuya particion de las dos Cathedras en las dos solas Escuelas, Thomista, y Jesuita, tanto tiempo hà practicada en el modo dicho en esta Vniversidad, se sirviò aprobar su Magestad, y juntamente de ponerla por exemplar de la alternativa, que mandò se observasse en las Cathedras de Philosophia de Salamanca, como todo consta de los Reales decretos, ya citados. Y aunque no se pueda negar, que estas Reales disposiciones de su Magestad ayan sido à peticion de las partes interesadas: y no solo con consentimiento; sino tambien con aprobacion de la Vniversidad de Alcalà. Es de notar lo primero, que las Doctrinas no pidieron esta aligacion de lectura à los Señores Reyes, asta passados muchos años, en que con evidencia se avia tocado la copiosa concurrencia de Discipulos, así de la Escuela Thomista, como Jesuita. Sin duda alguna, porque aunque cada vna de estas Escuelas en particular, como es natural, aya deseado su particular lustre, extension, y gloria, estableciendosse en las Vniversidades de España, como ahora lo desea la Escuela Scotista; consideraron, que esso no era assequible, sino correlativamente à la necesidad, y vtilidad comun de los muchos, que concurren à estas Vniversidades, determinados, vnos à la Doctrina Thomista, y otros à la Jesuita, y por consiguiente de contemplarse como vtil, y necesario para influir en el comun bien de la publica enseñanza, ocurriendo al inconveniente de que les faltassen Maestros.

Supuesto

7
14 Supuesto pues, que el bien comun de la publica enseñanza, y vtilidad de los Estudiantes concurrentes, es el blanco principal, à que miran la ereccion de Cathedras, y asignacion de lecturas. Y que este motivò el mandato de Alternativa de Philosophia en Salamanca, sin excluir de ella à la Escuela Scotista, en caso de aver Opositores, y Discipulos de esta Escuela: no puede negar esta Universidad, que en el bien comun de la publica enseñanza puede influir gloriosamente la Escuela Scotista; porque aunque asta ahora en las dos Universidades de Salamanca, y Alcalà de muchos años à esta parte no aya avido Discipulos seculares, que ayan seguido esta Escuela; erigiendosse Cathedras, como poco ha se han erigido 4. de Theologia, dos en Salamanca, y dos en Alcalà, que han de regentar los Religiosos de San Francisco, à semejanza de las quatro, que tiene en dichas Universidades la Religion de Santo Domingo, y tambien los Jesuitas: se puede esperar, que con el tiempo concurren Estudiantes, movidos de particular motivo, ò especial afecto à la Religion Seraphica, ò à la Doctrina del Subtil Doctor: por lo qual, fuera de la variedad hermosa, que constituirà mas vniversal en las Doctrinas, y mas vistosa en la diversidad de las sentencias, à la Universidad; no ay duda, que la ereccion de Cathedras de Escuela de Scoto, en que se lea su Doctrina, alsi Philosophica como Theologica, es conveniente al bien, y vtilidad comun de la Universidad.

15 Esta consideracion fue la que tuvo presente esta Universidad el año passado, para informar à su Mag. en favor de la pretension de la Religion Seraphica, en orden à fundar dos Cathedras de Theologia de Prima, y Vísperas, perpetuamente aligadas à Religiosos de la misma Orden: y si bien otras vezes semejante pretension de la Doctrina Thomista, y Jesuita, aunque ya establecidas con abundancia de Discipulos Seculares, se ha detenido, y retardado, por la dificultad, sobre otras, de General, en que leer, lo que motivò, à que à la Escuela Jesuita, que venia despues, se le señalasse sitio, en el Patio de los continuos, en que fabricasse à su costa el General, como lo executò, corriendo de su cuenta los reparos, y manutencion: no obstante esta Universidad, sin Oposicion, y reparo de alguno, resolviò señalar dos de sus Aulas, en el Patio principal de la Universidad, para que lean los dos Religiosos: y admitiendo gustola las Cathedras, votò el Claustro, se le diessen à su Mag. las gracias, por la benignidad, con que promovia la nueva fundacion, augmentando de este modo el comun bien, y lustre de la Universidad.

16 Por los mismos principios, è idea del bien comun de esta Universidad: toda en su Claustro pleno resolviò representar à su Mag. que el turno de tripartita, entre las dos solas Cathedras de Philosophia, que en ella ay, en orden à consulta, y provision Real, entre las tres Escuelas, Thomista, Scotista, y Jesuita, no es conveniente al bien de la publica enseñanza, y à el lustre, y augmento de la Universidad. Diceffe turno de tripartita en las dos solas Cathedras de Quadrienio, que en ella ay: porque si hubiera tres, ò muchas Cathedras de Philosophia, como en Salamanca, ò se tratara de fundar otra nueva Cathedra de Philosophia, claro es, que se avia de discurrir de otra suerte. El inconveniente, por ser solas dos las Cathedras, se percive manifesto en esta forma: porque statuida la tripartita en las dos solas Cathedras de Alcalà, se sigue el preciso daño, de quedar se cada vn año vna Escuela sin Cathedra de Sumulas, en cada Quadrienio: esto es innegable, è ingenuamente lo confieffa la parte pretendiente. Este daño
para

para cada Escuela en particular, de quedarle cada vn año sin servir al bien común de la publica enseñanza, no solo es daño de lastres Escuelas, sino que se debe considerar como vno mismo con el de la Universidad, en quanto las Doctrinas en particular, como medios, conducen à la enseñanza, necesidad, y utilidad de los Estudiantes, que fuè el fin, à que mirò el Venerable Eminentissimo Fundador, para la fundacion de las dos Regencias de Philosophia, como queda dicho.

17 Siendo pues cosa cierta, que todo aquel, que ordenadamente procede, primero, y mas principalmente ama el fin, que los medios, se sigue, que la tripartita rigurosa, dañosa, como se confiesa, à cada vna de las tres Doctrinas en particular, le opone mucho mas al lustre de la Universidad: en quanto esta, como Madre comun de las Ciencias, considerada segun sus leyes, y practicas, debe ser preferida à qualquiera Escuela particular pretendiente, à la qual la Universidad solo mira, ò prefiere, en quanto es útil, y conducente à la comun utilidad de los Estudiantes. Quien puede dudar, que à la Universidad mas le conviene, que las dos solas Cathedras de Philosophia se mantengã perfectas, sin interrupcion alguna, en aquellas dos Doctrinas, en las quales la experiencia de más de cien años, ha hecho lograr la lustrosa possession de copiosa concurrencia de cursantes en las dos Escuelas; en quienes la competencia ha influido en el aumento; que no el dividir estas Cathedras, solo con la esperanza de que la Escuela Scotista tenga Discipulos? No fuera buena economia, de quien administra vn plantel, hacer alternativamente estériles para el dueño, dos arboles antiguos, arraygados, y que se han mantenido siempre verdes, en la continua possession de muchos frutos, solo porque se plantase en el terreno, vn arbol; aunque de igual virtud, y recomendacion, pero que en sí, por ser de nuevo plantado, por aora solo descubre la esperanza de frutos, y para darlos al dueño, necesita de tanto tiempo como los otros? Ninguna cosa llega al auge de repente, y al nacer. Las dos Escuelas Thomista, y Jesuita, por estar en el auge de muchos Discipulos se le dan, y comunican à la Universidad, y este auge se esterilizará alternativamente, solo porque empieze à nacer vna Cathedra de Philosophia Scotista; y el fruto que por muchos años ha tenido, y tiene con la bipartita de cierto, se empezaba à minorar solo con la alliciencia de vna esperanza que por aora es remota.

18 Que la tripartita en las dos solas Cathedras de Philosophia, sea de daño, no solo para cada vna de las Escuelas en particular, sino tambien à la utilidad comun, se ve claramente, si se considera, que los que vienen à Alcalá determinados à Estudiar la Doctrina Thomista, ò Jesuita, que acra son todos, era forzoso, que al año de vacante se fueran à otra Universidad, con daño de esta, en la minoracion de cursantes, ò que pierdan el curso de la Doctrina, que tienen elegida, pues esta Universidad por sus Leyes tiene prohibido, que fuera de sus Aulas, en otras Comunidades se pueda explicar Philosophia, como consta del titulo; 8. à donde se ordena, que si alguno fuera de los Regentes señalados, *publicè, vel occulte legere, vel docere attentaverit, expellatur ab Universitate*, y que el cursante, que oyere dichas explicaciones, *pro prima vice, perdat cursum, pro secunda efficiatur inhabilis, ad recipiendum quencumque gradum in Universitate*. Y como el entrar vn año antes, ò despues, haze que el cursante pertenezca, ò no, à otra licencia de Theologia, que se celebra de dos en dos años: la falta de

Cathe-

Cathedratico de Philosophia en vn año equivale, à falta de dos años en lo ultimo de la licencia; de donde se sigue, que el cursante avrà de tener dos años mas de gastos en la Universidad, y que esta aya de tener la falta, de no tener en la vacante Maestros publicos, para los que vienen, elegida ya la Doctrina, que han de estudiar.

19 Ni basta decir, que este daño, que se siguiera de la tripartita, era comun à las tres Escuelas: y lo que pretende la Escuela Scotista es, entrar à parte igual, con las otras, en lo favorable, sin eximirse de semejante igualdad en el daño referido: por que esso sin duda es mirar solo las Escuelas por su particular bien, en lo favorable, y no atender, à que este es daño de la utilidad comun. Porque quien no vè, que hazer, que vaque vna Cathedra de Philosophia de dos Escuelas, que han tenido, y tienen grande copia de Discipulos Seculares, por darsela à vna, que en esta Universidad no ha tenido, ni tiene Discipulos Seculares, es solamente por aora pretender, que aquella Doctrina crezca; pero es, no atender al bien comun de la Universidad, en la concurrencia de Scholares; la qual de cierto se minorara en la vacante de las dos Doctrinas. Es querer, que la Universidad sirva desde luego en la asignacion de tripartita, à vna particular Doctrina, que asta aora no ha servido à la Universidad con Discipulos seculares, con daño de todas tres Doctrinas, como se confiesa; mas con esta diferencia conocida, que en el daño de las dos Doctrinas experimenta la Universidad la falta de copia de Discipulos, que posee, y con la tripartita no se desposee de Discipulos Scotistas, los que no ha tenido, y no se sabe lo que tardará en tenerlos. Lo que se sabe de hecho evidente, es que antes, que las dos Doctrinas Thomista, y Jesuita tubiesen aliadas Cathedras en las Universidades, sirvieron à estas, en concurrencia de muchos Discipulos, y Opositores. Es vna de las Escuelas mas conocidas, y celebradas la del Subtil Doctor Scoto, no obstante, que suele ser corto el numero de Discipulos seculares, que la siguen en España: Es verdad; mas por ser tan corto este numero, y ser tambien corto el numero de Cathedras de Philosophia en Alcalà, que no son mas de dos, de Quadrienio, por esso se deduce con claridad, no ser conveniente la tripartita. Lo qual sin duda tuvo presente su Mag. para mandar por su Real Decreto del año de 18. expedido solo, para que se observasse la alternativa entre las dos Escuelas Thomista, y Jesuita, que fuesse atendida en dicho turno de Philosophia la Escuela Scotista, en la misma forma que se avia observado en Alcalà, no extendiendose à mandar alternativa con los Scotistas en Alcalà: y fuè sin duda tener muy de ante mano à la vista el expressado inconveniente, el qual resultara de la tripartita en Alcalà, y no en Salamanca. Y es la razon, porque en Alcalà ay solas dos Cathedras de regencia de Philolophia: en Salamanca ay siete de regencia, seis en que se enseña el curso entero de Philosophia, y la septima en que se enseña solamente la Phisica: y demàs, ay quatro de propiedad; de Sumulas, de Logica magna, de Philosophia natural, y de Philosophia Moral: y en estas ultimas los Professores duran, asta que quieren ascender, en cuyos terminos es imposible que falte Cathedratico para los oyentes de qualquiera de las tres Escuelas, caso, que de todas los aya. En estos terminos, si en Alcalà hubiera siquiera tres Cathedras de Quadrienio de Philosophia, se pudiera discurrir conveniente la alternativa tripartita: pero siendo como son solas dos, se cae forzossamente en el inconveniente de faltar alternativa. Maestro publico de las dos Escuelas: con lo qual el bien que ha profseido

C

do

do por muchos años, de gran copia de Discipulos de la Escuela Thomista, y Jesuita, se confundiera, y perturbara. Y así no halla esta Universidad congruencia, para que, exponiendose à perder el bien, que de cierto posee, no atienda à los meritos de quienes tanto han concurrido à su lustre, como lo sabe toda España, desde que empezaron las controversias de auxilios.

20 Siendo, como queda dicho, la mayor concurrencia, y frecuencia de Discipulos la que constituye el bien comun del lustre, y gloria de la Universidad, el Venerable Eminentísimo Fundador, que en el titulo 35. de *electione regentium* se avia puesto por fin la comun vtilidad: *Volentes communi vtilitati*, &c. en medio del mismo titulo manda, y establece, *que si passados treinta dias despues de la eleccion de Cathedratico, faltare la quinta parte de todos los Sumulistas, vaque la regencia, y no se pague salario alguno, por el tiempo corrido desde el dia de su eleccion.* Para averiguar esta quinta parte, manda se señalen Visitadores de los Cathedraticos de Artes, en los nueve dias, pasados los treinta, y el que no conservasse aquel numero de Discipulos, que dispone, *eo ipso perdat regentiam.* Y si acaso aconteciesse, que ambos regentes no conservassen el numero de Discipulos, entonzes añade: *Vacabit regentia illius, qui minorem numerum auditorum, per maiorem partem dicti temporis habuisse apparuerit.*

21 Tanto como esto atiende el Venerable Eminentísimo Fundador, al numero, y frecuencia de oyentes, para que, aun despues de nombrado, se conserve, ò no, en la regencia de Philosophia, el Doctor, y su Doctrina, segun fuesse el numero de Discipulos. En este año presente, siendo así, que ya avia corrido la voz, de ereccion de Cathedras de Theologia, para dos Religiosos Franciscos, y se esforzaba la pretension de alternativa de Philosophia; siendo así, que relativamente à la carestia del año, ha sido mucho menor la concurrencia, que otras vezes, consta, que el regente de Philosophia Thomista tiene treinta, y tres, y el regente Jesuita treinta y siete Sumulistas: de la Doctrina Scotista ay solo quatro. Por lo que atendida la ley Latina citada, la Universidad juzga por inconveniente al bien comun de la mayor concurrencia de cursantes, el carecer de ella alternativamente, puesta la tripartita, porque se establezca Cathedra, para tres, quatro, ò cinco: y aunque con el tiempo pudieran ser mas, es perder lo que de cierto posee, por lo esperado. Si se pregunta en Oposicion de lo dicho, si por ventura, quando se introduxo en Alcalá la bipartita de las dos Escuelas Thomista, y Jesuita eran estas tan fecundas de Discipulos, antes de tener Cathedraticos? A la primera vista parece claro, que se ha de responder que no; pues el modo de tener Discipulos, es el tener Maestros, y aunque al presente sean pocos los Discipulos seculares del Doctor Subtil, no será de estorbo, para que se ponga la alternativa tripartita, pues si se oye decir, que ya tiene Cathedra de Philosophia la Escuela Scotista, vendrán muchos más, y se logrará su abundancia: si en esto se insiste se buelve, à caer en el inconveniente de que pierda la Universidad, lo que cierto posee, por lo que está por venir. A la pregunta se responde ingenuamente, que primero es aver Maestros, que Discipulos; mas en nuestro caso primero fuè aver abundancia de Discipulos, que siguiessen las dos Escuelas Thomista, y Jesuita, que aver aligacion de bipartita, aprobada por la Universidad, y los Decretos de los Señores Phelipe Segundo, y Phelipe Quarto. El punto de hecho es manifesto. A los principios no hubo aligacion, sino es à las Sumulas de Pedro Hispano; en Logica, Phisica, y Metaphisica no se

se enseñaba por impresso, se escribían las lecciones, y cada vno de los regentes seguía la interpretacion de Aristoteles, segun el Author, que le parecia mas conveniente; así continuò largo tiempo. Por los años de 1580. empezó à tener grande sequito de Discipulos la Doctrina Jesuita, con ocasion de aver entrado en la Compañia el celebre P. Doctor Alonso Deza, Cathedratico de Artes, que avia sido, y Colegial en el siempre grande de la Madre de Dios de los Theologos; à quien siguieron despues, entrando tambien en la Compañia, el P. Doctor Gaspar Hurtado, celebrado por sus doctos impressos, Cathedratico de Artes, que avia sido, Colegial Mayor de San Ildephonso, y Rector de la Universidad. El primer Maestro domestico en el Colegio de Jesuitas, fuè el P. Deza, quien, por su relevante Doctrina, se mereció, el que siendo ya Jesuita, le convidase la Universidad vtroneamente con vna de sus Cathedras de Theologia, y cuyas opiniones en los Comentarios, que escribió sobre Santo Thomàs, eran tan à porfia bulcadas, que para satisfacer al deseo de los oyentes, desuerte, que la hora de su lectura, no fuese la misma, que la de la Universidad, se dispuso, que en el curso se leyese à las siete, en el Colegio de la Compañia, y la copia de Discipulos era tan numerosa, que vn Cathedratico de Theologia secular, con zelo dulce, ò amargo, como se dexa discurrir, se encendió, asta dar quexa en el Consejo, contra la lectura del P. Deza, que le parecia hacer sombra à la suya; mas fue despreciada, por ser la hora dicha nada opuesta à las señaladas por la Universidad: siguieron al Magisterio de Deza, en su Colegio de la Compañia, el ingeniosissimo Padre Gabriel Vazquez, y el Eximio Doctor Padre Francisco Snaez.

22 Con tales Maestros, y encendida por entonzes la controversia de auxilios, tomó mas alto buelo la Doctrina Jesuita, en Discipulos, que despues fueron insignes Maestros publicos de la Universidad. Mucho se omite de decir en este assunto, atendiendo à la brevedad; baste decir que sus papeles eran solicitados de los Cathedraticos, para disponer sus publicas lecciones, y que en el insigne Colegio Theologo, por muchos años, en sus actos para las licencias, no se defendió otra Theologia, que la de Santo Thomàs, como la explica el P. Gabriel Vazquez, con tanta aficion, y aplauso, que seriamente pensò aquèl grande Theologo Colegio, en hacer juramento de seguir la Doctrina Angelica, declarada en dichos Comentarios: sobre la ingeniosa solidez del Author, no sé duda les serviria de alliciente, el aver sido Vazquez, en vn todo, Discipulo de su Colegial Deza, y así abrazaban vn camino, casi domestico, abierto por Maestro, y Discipulo, para seguir à Santo Thomàs: no siguieron el rumbo de sus deseos, porque la emulacion es escuela del adelantamiento en las letras; y no ay duda, se enervaria en mucha parte, con la precisa aligacion à la sententia de vn solo Author, aunque tan celebre.

23 En la Philosophia se sabe lo aplaudida, que fuè por los años de 1590. la de el P. Doctor Antonio Rubio; que casi no se explicaba otra en las Cathedras de Alcalà; lo que fuè causa, de que à peticion de esta Universidad, expediese el año de 1605. el Señor Phelipe Segundo, el Decreto arriba citado. Todo lo dicho de la Doctrina Jesuita, consta de testimonios juridicos, y autenticos, que se mostraràn al curioso, en caso necesario. De Doctrina Thomista, tan celebre, y antigua, en su Cabeza Angelica, y que mucho antes, que la Jesuita fuè fuente perenne de la publica enseñanza, en todas las Universidades del orbe

orbe Christiano ; es ocioso referir la copia prodigiosa de Maestros ; y Discipulos , que à *limine foundationis* de la Universidad de Alcalá, florecieron en las materias Theologicas , y Philosophicas , porque no ay animo para merecer la salpicante de aquel profano , que de vno , que se detenia mucho , en ponderar las hazañas de su Mecenas , dixo : *Que se angustiaba mucho , en descubrir al Sol con un candil.* Solo sirve lo dicho , para hazer evidencia , de que antes , que con determinacion del Claustro , y con cedula de el Rey , el año de 1605 , se mandasse leer la Philosophia Jesuita del P. Rubio , y antes , que el año de 1653. mandasse el Rey leer la Philosophia Thomista del Maestro Fray Juan de Santo Thoma : que es el principio , donde se encuentra mas formalizada la bipartita ; ya mucho tiempo antes ayia precedido concurrencia grande de oyentes , de estas Doctrinas : de suerte , que por ser muchos sus Discipulos , obtuvieron la bipartita de Cathedras ; ahora se pretende la tripartita , para que los aya de la Escuela Scotista , ò con la esperanza , de que los avrà.

24 No solo es incongrua la tripartita , por lo dicho ; sino que , siendo , como es , tan corto el numero , el establecerla en las solas dos Cathedras , es proposito para perturbar la harmonia de la Universidad , y paz de los Colegios : pues siendo cierto , q̄ es incomparablemente mayor el numero de Thomistas , y Jesuitas , ò estos mudaban de Doctrina , para lograr antes Cathedra ; y esto , lo primero , es origen de discordias en las Comunidades : y lo segundo se seguia , que los mas modernos de Thomistas , ò Jesuitas , que respectivamente en sus Doctrinas , ayian de obtener mas tarde Cathedra , en el turno de tripartita , con perjuicio de los otros , la conseguian antes . O dado el caso , de que por este motivo (tan natural de presumirle) no quisesen mudar de Escuela , se seguia forzosamente , que puesta la tripartita , el Scotista vnico Opositor , que ay , entrasse en Cathedra ocho , ò diez años antes , que otros de las dos Escuelas de mayores meritos , y antigüedad . Por los informes remitidos à su Mag. el Junio pasado consta aver treinta y seis Opositores à las dos Cathedras de Philosophia : de estos , no contando los ya consultados por el Real Consejo , de solo la Escuela Jesuita ay trece Doctores de Theologia por esta Universidad , dos de la licencia del año de 28. con onze lecciones de Oposicion ; vno de la licencia del año de treinta , con nueve lecciones ; otro de la licencia de 32. con siete lecciones ; otro de la licencia del año de 34. con cinco lecciones de Oposicion ; ocho Doctores de Theologia de la licencia del año pasado de 36. casi todos con tres lecciones de Oposicion , todos sugetos de gran merito , y distinguidos en los grados primeros de las licencias , dignos de obtener vna Cathedra , y qualquiera de ellos en otro tiempo , no tan abundante , la huviera ya logrado . Juntanse à estos , dos Bachilleres en Theologia , vno incorporado , otro con grado de esta Universidad , que estan defendiendo con grande lucimiento sus Actos , y todos los dichos componen el numero de 15. en sola la Escuela Jesuita .

25 El mismo numero ay poco mas , ò menos , en la Escuela Thomista ; entre Doctores de Theologia , y Bachilleres en ella , sugetos los mas , de grande lucimiento : de suerte , que de treinta y seis Opositores à las Cathedras de Philosophia , los treinta y cinco estan partidos entre las Escuelas Thomista , y Jesuita , y de la Scotista solo ay vno , y de esplendor , Bachiller en Theologia por incorporacion , y que quando el Junio pasado se hizo la consulta de Cathedras de Philosophia , solamente ayia defendido en esta Universidad un Acto de Theologia

Moral, y pertenezze à la futura licéncia de Theologia del año de 38. y para la misma licéncia del año de 38. ay catorze Bachilleres en Theologia de la Escuela Thomista, y Jesuita. Los quales, los mas son Hijos de esta Universidad, sin ninguna incorporacion, esto es, que han defendido cinco, ò seis Actos de Theologia con lucimiento, y general acceptacion: de estos pertenecen quatro al Colegio Mayor de San Ildephonso, cinco al Colegio de la Madre de Dios de Theologos, vno al Colegio de Lugo, otro al Colegio de San Geronimo de Trilingues, otro al Colegio de Malaga, y dos al Colegio de San Clemente Martyr. Ahora si las leyes de esta Universidad disponen que faltando la quinta parte de Discipulos al Cathedratico ya eligido, vaque la regencia: no aviendo aora la quinta parte de Discipulos en la Escuela Scotista comparativamente, à los que ay en las otras dos, y aviendo solo vn Opositòr en comparacion de treinta, y cinco; no pudo menos de juzgar el Claustro pleno, que si acaso en Salamanca, por aver muchas Cathedras de Philosophia, pudiera ser algun tiempo, sin perjuicio del bien comun, vril la alternativa, si huviera frecuencia de Discipulos; en Alcalá, fuera de no ser necessaria, por no aver oyentes, por ser las Cathedras solas dos, es la tripartita nociva à las tres Escuelas, no solo consideradas por si en particular, sino tambien en quanto son medios, para influir en el bien comun de esta Universidad. De lo dicho se deduce, no ser eficaz para persuadir la congruencia de la tripartita, vna oracion ponderada, en tres puntos. El primero es, reflexiones sobre las Clausulas del Decreto Real de alternativa, las que ya ha constado arriba ser del todo insubsistentes; el segundo intenta persuadir, tiene derecho igual la Dctrina Scotista, con las dos Thomista, y Jesuita, segun lo que resulta de las primitivas leyes, y presente systema de la Universidad: el tercero establece, ser mas congruente à la mente del Venerable Eminentissimo Fundador el establecimiento de tripartita, en Philosophia, en las dos solas Cathedras, que ay fundadas en Alcalá.

26 Y empezando por esto vltimo, à quanto pueda replicarse, es sobrada solucion la juiciosa justificada determinacion del Claustro pleno, que ha juzgado, ser inconveniente la tripartita, en las dos Cathedras de Philosophia; y la razon es manifesta; porque la mente del Venerable Eminentissimo Fundador es, que en quanto à lectura de Doctrina Philosophica, de la ley, de lo que se debe observar con aligacion, el juicio, y dictamen del Rector, y Claustro de la Universidad, segun les pareciesse mas conveniente: *Legat Summulas Petri Hispani, vel alterius Doctoris, prout Rectori, & facultati expedire videbitur.* Al Rector, y Claustro les ha parecido conveniente, por mas de cien años continuados, que en las dos solas Cathedras de Philosophia se ayan leydo las dos Doctrinas Thomista, y Jesuita, y que assi continue, y aora vniformemente sienten, que no es conveniente la tripartita, por ser solas dos las Cathedras de Philosophia: luego si la practica pasada, y la nueva resolucion presente, es expresion de la expressada, y declarada mente del Venerable, y Eminentissimo Fundador, en la denegacion de tripartita; quien no vè, que es inutil buscar congruencias, para que se practique segun la mente del Eminentissimo Fundador, lo que la Universidad juzga no ser conveniente: quando su misma ley dice, que en este punto solamente se observe, lo que al Rector, y Claustro pareciesse mas conveniente?

27 Se quiere dar color à la congruencia ; por la agregacion de las Cathedras de el Señor Arzobispo Carrillo , à la nueva creccion de el Eminentísimo Cisneros ; mas se disimula la noticia: que Alcalà era Univerſidad , antes que se fundasse el Convento de San Diego, y que las Cathedras , que llaman de San Diego, eran de la Univerſidad : así consta por los años de 1293. en que el Rey Don Sancho concedió privilegio de Univerſidad à Alcalà , por instancia del Señor Arzobispo de Toledo Don Gonzalo Gudiel ; de cuyo fundamento naze con mas razon la racional congruencia de ser la Univerſidad , quien tiene el derecho positivo de establecèr las Doctrinas , que se deban explicar, atendiendo al sequito de Discipulos , y utilidad de los oyentes. Este mismo derecho , y facultad de tan antiguo arraigado, por congruencia , se le dà el Venerable Eminentísimo Fundador , poniendo por ley , y regla de lo que se debe observar el parecer , y acertado juicio del Rector , y Claustro de esta Univerſidad : *Vel alterius Doctoris , prout Rectori , & facultati expedire videbitur* : Luego siendo este , que no es conveniente la alternativa tripartita , la dengacion de ella no solamente es congruente , sino positivamente conforme à la execucion de la mente del Venerable Eminentísimo Fundador. Demàs : las leyes de esta Univerſidad establecen el Colegio de San Pedro , y San Pablo, para los Religiosos de San Francisco , al qual la Univerſidad mantiene de sus rentas ; y quien no dirà , que el Venerable Eminentísimo Fundador , no llenò en este paso todas las congruencias de grato reconocimiento à su Religion Seraphica , y su Escuela Scotista ? Pudo sin duda aligar , como aora se pretende , à que se explicase la Philosophia de Scoto, ò Nominales , si quiera en vna de las dos Cathedras. No lo hizo ? Fuè sin duda , porque su alta comprehension conociò , que la rigurosa congruencia de semejante aligacion , no se avia de tomàr de su estado , y profesion en la Religion Seraphica ; sino que se avia de dexar , à lo que segun la concurrencia de cursantes , à la Univerſidad le pareciesse conveniente, y así lo dexò puesto por ley en el titulo 35. *Legat Summulas Petri Hispani , vel alterius Doctoris , &c.*

28 El Venerable Eminentísimo Fundador en el titulo 43. estableciendo Cathedras de Theologia de Santo Thomàs , del Subtil Scoto , y Nominales determinadamente , con lecciones matutinas , y vespertinas , por lo que toca à las lecciones de la mañana , manda , que siempre se observe , y prosigue , *sed in alijs vespertinis lectionibus predictarum trium viarum , ob defectum , sive penuriam audientium , vel ex alijs iustis causis , habeat locum commutatio lectionum , attenda semper utilitate , & profectu audientium* : para lo qual tiene facultad el Rector , y Consiliarios, como consta *eodem titulo*, y en el 35. *de electione regentium*, cuyas leyes atendidas en el Real reforme del Señor Medrano , se transmuto la Cathedra de Nominales , à la principal del Maestro , y la de Scoto , à la de Durando, por lo respectivo à la leccion vespertina , y todo fuè *ob penuriam audientium*. Pues si aun las lecciones vespertinas ya establecidas de Scoto , y los Nominales , las leyes Latina , y de el Real reforme las quitan *ob penuriam audientium* , mucho mejor las mismas leyes se deben consideràr opuestas , à que se establezca la tripartita con el Scotista , quando de las dos Escuelas Thomista , y Jesuita se vè copia de oyentes , y de la Escuela Scotista poco seguida de Discipulos seglares en España , con evidencia se experimenta la penuria, *ob penuriam audientium*. Antes bien, la misma ley la desvia de la inclusion pretendida, por ser dicha Doctrina me-
nos

nos frèquentada. El Santo Amò considerò, que èsta Univerfidad fe erigia para el mayor aplauso de concurrènciade cursantes, *attenta fempèr utilitate, & profectu audientium*. Fundò, como primera de fus Cathedras, la de Santo Thomàs; de quien fe profefan Difcipulos los Dominicanos, y Jefuitas, fiendo todos commentadores del Santo: como fe vè en los primeros Escritores, sobre cuyas pifadas caminan las dos Escuelas.

29 Sin que la variacion de fentencia en el punto de auxilios, que en los commentarios del Doctor Angelico enfeñò el fapientifimo P. Doctor Luis de Molina aya fido caufa, para que jamàs los Jefuitas ayan defendido fu fentencia, fino es como facada con defvelo, y estudio, del profundo mar de la fabiduria de San Agufтин, y de Santo Thomàs: bien afi como entre los Sapièntifimos Maefros Dominicanos, Ferrara, Cayetano, Durando, Catherino, Cano, Soto, Viètoria, y otros, en puntos gravifimos, ay variedad de opueftas opiniones; defendiendo empero todos, que en fu particular fentir, no fe apartan del Doctor Angelico, cuya Doètrina en la profundidad de fu luz, dà motivo à la variedad de interpretaciones: bien afi como à la fabiduria divina declarada en la Biblia Sacra, de la qual dixo el Apofтол *multiformis fapientia Dei*, figuen todos los expositores, fin que fe excluya la variedad de opinar en la interpretacion. A vifta de efто, aunque no fe estrañe, que la Doètrina de Santo Thomàs interpretada de las dos Escuelas, Thomifta, y Jefuita carezca alternativamente de regente, que explique fu Philofophia; nosotros, no podemos menos de estrañar, que pudiendo, y debiendo la Univerfidad fegun fus leyes, titulo 35. y 43. feñalar el Auctor, por donde debèn explicar; y por otra parte con reflexion, y maduro acuerdo de muchos años à efта parte, tenga admitidas las dos Doètrinas Thomifta, y Jefuita: en medio de efто fe pretenda la exclusion, queriendo, que el Clauftro quite, lo que fegun fu ley, y derecho tiene admitido: y efто no obftante la pofitiva repugnancia del Clauftro pleno, quando por la ley efта en fu arbitrio; lo qual como fea infiftir contra fus leyes, con ingenuidad lo estrañamos, como incongruo.

30 Lo otro; fe intenta perfuadir, que *ex vi fundationis* la Escuela Scotifta, tiene igual derecho à las Cathedras de Philofophia, que las demàs, y efта propoficion, que igualmente favorece la pretenfion de *quadripartita*, en cafo de aver Opositor Bachonifta, que pudiera poner la Sagrada Religion del Carmen Calçado; la juzgamos fer equivoca en fu exprefion; porque *ex vi fundationis* folo tiene mayor derecho aora, la Doètrina, que fueffe mas vtil à la Univerfidad, fea de la Escuela que quifiere, para el numero de oyentes, y comun aprovechamiento de los Efcholares. Confta expreffamente del titulo 35. y 43. Las Leyes de la fundacion, el juicio de qual fea mas vtil, y conveiente le dexan al dictamen, y refolucion del Clauftro, *prout Rectori, & facultati expedire videbitur, attenta fempèr utilitate audientium*. El Clauftro juzgando, como debe, que la Doètrina del Subtil Doctor por fer de las mas celebra das, es vtil, y conveiente, en todas las Univerfidades de Efpaña, y por configuiente en Alcalà, fi en ella fe fundafe nueva Cathedra de Philofophia; dexando la aptitud, ò la vtilidad *in actu primo*, en la qual à ninguna Escuela fe puede juzgar inferior la Scotifta; por lo que toca al exercicio de efта vtilidad, y conveiencia para la Univerfidad, juzga efта, que cafi *à limine fundationis*, ha carecido de Difcipulos feculares Scotiftas, y los ha tenido, y tiene en grande abundancia de las dos

Es

Escuelas; de donde tan lexos està, que la Escuela Scotista tenga derecho à la tripartita; que antes bien se debe inferir, que el tal derecho se excluye por lo presente, por las Leyes, *ex vi foundationis*. Y es la razon; porque atendidas las palabras de las Leyes en los titulos 35. 38. y 43. y todos los, que tratan de la publica enseñanza, explican con prescripcion explicita, que los Regentes de Philosophia expliquen, aquel Author, que parezca mas conveniente à la vtilidad publica; y explicando, en què consiste esta mayor vtilidad, no la anejan à la qualidad de la Doctrina; sino es al sequito, y copia de Escolares, que frequenten, y y den esplendor, à la Universidad; y así dà facultad al Rector, y Consiliarios; de transmutar las lecciones, principalmente, *por la penuria de oyentes*, y que se lea la Doctrina, que tenga el exercicio de esta mayor vtilidad.

31 Esta es la expresion verbàl de la Ley primitiva *ex vi foundationis*. La practica de mas de cien años, con aprobacion del Claustro, ha sido, que se expliquen los dos cursos, que los dos Colegios de Santo Thomàs, y la Compañia han impresso à este fin. Lo que ratificò en este ultimo Claustro, y demàs à mas dixo, que la alternativa tripartita no es conveniente: por otr aparte las Leyes *ex vi foundationis*, dicen, que en este punto se execute lo que à la Universidad pareciere mas conveniente, en cuyos terminos es legàl, que la alternativa tripartita, es contra las Leyes de la Universidad. Ni es cerrar la puerta à la Doctrina del Subtil Scoto; sino es mayor sequito, que las otras sin perjuicio logran en nuestra España; serà la del Doctor Subtil tanto, ò mas gloriosa, en la explicacion de sus opiniones, lo que no embaraza, à que las dos Escuelas Thomista, y Jesuita, sean mas afortunadas en el sequito de Discipulos. De lo dicho se evidencia, que la Universidad, segun sus Leyes, tiene positivo derecho, de excluir la tripartita en las dos solas Cathedras, que tiene, por no juzgarla conveniente, como consta de las Leyes citadas; si las dos Escuelas tengan positivo derecho à la bipartita, como por tan dilatado tiempo ha estado, y està al presente, y por la possession calificada con la vtilidad: y por la justicia distributiva, q̄ debe mirar à los meriros, seruidumbres, y fatigas de trabajos gloriosos, à quienes de justicia debe atender la distributiva? Mucho se pudiera discurrir.

32 Breve, y de el caso: nos parece certissimo, que mas derecho tienen las dos Escuelas à la bipartita, que no la Scotista à la tripartita: no porque este derecho de possession le tengan las dos Escuelas por sí; porquè como dicho es, las Escuelas en particular son como medios, respecto de la enseñanza publica, que es el fin de la Universidad, ò ella misma; sino porque la Universidad dà à las dos Escuelas possession legitima, fundada en la ley, que concede facultad de señalar oportuna lectura à los Regentes Artistas; y ratificando el Claustro pleno esta determinacion en las dos Escuelas, se infiere legitimo titulo de possession, en la Universidad, para dicha asignacion, y en las dos Escuelas derecho recibido, de que se expliquen sus Doctrinas en las dos Cathedras de Philosophia; y que intentàr la tripartita, es ir contra las leyes de la Universidad, la qual siempre tiene su derecho de transmutar las lecturas de Philosophia, aun de las dos Escuelas, si esto le pareciere conveniente à la enseñanza publica *provi Rectori, & facultati expedire videbitur*. Sin que contra esto, en los terminos dichos, se pueda alegar de possession, atendidas sus leyes; las quales como dicho es, no miran en su fundacion de Cathedras de Philosophia, el particular lustre de esta, ò aquella particular Escuela,

escuela; si solo con indiferencia, *Petri Hispani vel alterius Doctoris*; y solo mira por su determinado, y vnico, el bien comun de la publica enseñanza.

33 Si como dicho es, la Univerſidad tiene derecho ſegun ſus leyes de declarar las Doctrinas, y ſus lecturas, como le parezca mas conveniente à la comun vtilidad, y concurſo de oyentes: aora en el Clauiſtro pleno, ha declarado, no ſer conveniente la tripartita en las dos ſolas Cathedras, por las razones expueſtas: luego eſta declaracion es arreglada à la conſequeſcia, y juſticia de ſus leyes. Ni à eſto contradice el aver admitido vn Opoſitor Scotiſta el año paſſado. Lo primero la Univerſidad no excluye de la opoſicion, à qualquiera ſugeto benemerito, de explicar la Philoſophia de Ariſtoteles, ſea de la Doctrina, que quiſiere, Durandiſta, Bachoniſta, Nominaliſta. El caſſo de aver eſtos Opoſitores, no es Metaphiſico; y es ageno el decir, que la Univerſidad eſtaria obligada à eſtablecer, de ſolas dos Cathedras, que tiene, vna ſexpartita, para las ſeis Eſcuelas, Thomiſta, Scotiſta, Durandiſta, Nominaliſta, Bachoniſta, y Jeſuita: deſuerte, que entraſſen dos Eſcuelas, de tres en tres años, à explicar Philoſophia. La mitad de la perverſion del buen orden, reſpecto de las licencias, y demàs razones arriba expreſſadas, que en aquel caſo traxera la ſexpartita, trahe al preſente la tripartita, por ſer ſolas dos las Cathedras.

34 Ni el ſer las Cathedras vn premio taſſado, è impueſto por las Leyes de eſta Univerſidad, à los que exercitan ſus meritos, en vna Opoſicion abierta, es argumento de ſer de juſticia la tripartita: eſta razon es de muchos fondos, y es forzoſo percebirla de fuerte, que no destruya lo que vè, à eſtablecer; porque no es dudable, que puede acontecer, que en vna Opoſicion tres de los Opoſitores ſean de mucho mayores meritos en juſticia, que los demàs reſtantes; tampoco es dudable, que eſtos tres de la qualidad dicha, pueden ſer ò Thomiſtas, ò Jeſuitas, ò Scotiſtas. Luego ſi ſe ha de inſiſtir en la razon de premio taſſado, y correspondiente à los meritos de vna opoſicion, para premiar los mas dignos, es forzoſo decir, que en el caſo dicho no avia de aver, ni tripartita, ni bipartita, ſino que v. gr. ſi entre los Opoſitores los tres mucho mas dignos, y de mayores meritos eran Scotiſtas, eſtos ſucceſiua, è inmediatamente debian obtener las Cathedras, ſin partir con alguno de los otros Opoſitores, inferiores notablemente en la calidad de ſus meritos. Luego la razon de premio taſſado, no califica ſer de juſticia la tripartita deſuerte, que el negarla ſea inconſequeſcia, è injuſticia, diſcurtiendo ſobre los preciſſos terminos de la Opoſicion; es pues innegable, que la alternativa eſtablecida por ſu Mageſtad, es conforme à juſticia, aun concretada en aquel caſo dicho, adjunto el derecho, que dà la Opoſicion, y ſer los dos ò tres mas dignos, de vna ſola Eſcuela, con el reſpecto al taſſado premio; y es la razon, porque comparado el derecho, que ſe adquiere el Opoſitor por ſu particular bien, con el bien comun de la publica enseñanza, de que no falten Maefros publicos à los que vienen à Eſtudiar elegida la Eſcuela, que han de ſeguir, de que ſe eviten diſcordias, de que continue floreciente el concurſo de oyentes, en lo qual eſtriba el bien comun de la Univerſidad, y la raiz de ſus derechos; ſon mayores eſtos, y de màs monta, que aquel particular bien, y derecho, que dà la Opoſicion à qualquiera particular, y por eſſo la juſticia, que es *ars boni*, è aqui, en el ſupremo Legiſlador eſtablece la alternativa, en que los Opoſitores adquieren alternativamente derecho à los taſſados pre-

mios, no perdiendo de su justicia, sino modificandola, cediendo en la modalidad de alternativo, el particular bien de el Opositor, porque dure, y se establezca mejor el comun bien de la Universidad.

34 El mirar à este bien comun diò principio à la providencia de alternativa, y siendo por lo ya deducido la alternativa tripartita, en las dos solas Cathedras, opuesta al bien comun de la Universidad, no puede considerarse, ni en las Escuelas en particular, ni tampoco en los Opositores, *respectivè* à los premios, derecho, ò bien particular, que pueda racionalmente prevalecèr contra el bien comun; y así no podemos perceber, como por aver avido este año vn Opositor Scotista, se pueda llamar injusticia la exclusion de tripartita? Segun esto se cierra del todo, y absolutamente la puerta à la Escuela Scotista en la Universidad de Alcalà? No por cierto, ni este es el parecer del Claustro, que justamente confiesa, no ser de menos conducencia à su lustre la gloriosa Doctrina de Scoto, que qualquiera otra, como lo manifestò el año passado en la admision de las de Theologia; y por este camino se dexa abierta puerta tambien à las de Philosophia; y si fueran tres las Cathedras de Quadrienio, ya que no sean tantas como en Salamanca, entonzes se abria passo à la esperanza de nuevo esplendor, en la enseñanza publica de la Philosophia Scotista, sin tocar en el preciso passo, de experimentar perjuicio en el bien poseido.

35 No se puede negar, que es equidad, y razon, que la Escuela Subtil sea atendida, no menos, que la de el Doctor Angelico, y la de el Doctor Eximio, en el caso, que tanto atienden las leyes, de aver numero competente de Discipulos seculares, que la sigan; en el caso presente en que es incomparablemente mayor el numero de oyentes de las dos Escuelas, el que vacase alternativamente vna de las dos, para dar la entrada al Scotista, fuera preferir la Universidad la regencia de Philosophia de tres ò quatro Discipulos Scotistas, à vna de las otras regencias Thomista, ò Jesuita, cuyo numero de oyentes excede el de treinta, y dos, en cada vna, y esto es contra la mente, y expresion de la ley en el titulo 35. *de electione regentium*, del que se hizo mencion, en el numero 10. à donde se establece, que faltando el numero de oyentes, que por aquella ley se requiere en las dos regencias de Philosophia: *Tunc vacabit regentia illius qui minorem numerum audientium, per maiorem partem dicti temporis habuisse apparuerit, &c.* De adonde se sigue, que teniendo las dos Escuelas en todo el tiempo del curso, vna 33. y otra 37. Sumulistas, y la Escuela Scotista solos quatro Sumulistas, aviendo de juzgar segun la ley, es preciso decir, que aunque estubiera erigida regencia de lectura Scotista, avia de vacar, y excluirse la tripartita; *tunc vacabit regentia illius qui minorem numerum, &c.*

36 De todo lo qual se colige, que la alternativa tripartita en Philosophia, aunque en Salamanca no pueda ser dañosa por aver muchas Cathedras; en Alcalà, por aver solas dos, no se puede practicar sin perjuicio de la Universidad; y porque la asignacion de las dos Cathedras à las dos Doctrinas Thomista, y Jesuita està hecha con aprobacion de la Universidad, y en practica de la constitucion Latina, que dexa en sus manos la execucion de lo que fuere mas conveniente *provi. Rectori, & facultati expedire videbitur*, y porque esta practica la ha poseido la Universidad con paz, y concordia de las Comunidades, y Colegios, con crecido numero de cursantes, à los quales nunca les ha faltado en la Universidad Maestro publico, y con la alternativa tripartita se establecia vna semilla

dépoca paz, se minoraba el número de Scholares, y desde luego perdía alternativamente, lo que de cierto posee, por lo que es dudoso; y porque no es decente à la Universidad carecer de Maestro publico de las Doctrinas Thomista, y Jesuita, que han tenido, y tienen en las Universidades la possession de copioso, sequito de Discipulos seculares. Quando la del Subtil Scoto, aunque tan celebre, no los tiene, y es muy dudoso, que los tenga: pues en Salamanca, aunque se estableció la alternativa de Philosophia, el año de 18. no los ay, ni en tanto tiempo se sabe, que aya avido mas, que vn Opositor, y en la Universidad de Cerbera sucede casi lo mismo.

37 Y porque las dos Doctrinas Thomista, y Jesuita, no han tenido las dos solas Cathedras de Philosophia como aligadas, y partidas entre las dos Escuelas, sin que primero se viesse la numerosa concurrencia de Discipulos, que venian determinados à estudiarlas: Lo que no se ha visto asta aora en Alcalá, respecto de la Doctrina del Subtil Scoto, y porque aunque las Cathedras en virtud de su institucion sean, como vn bien comun è indifferente à las Escuelas, y Doctrinas, en particular, por esso mismo el bien comun de la Universidad debe ser preferido al de qualquiera Escuela en particular; y establecer la tripartita, fuera exponer esse bien comun, haciendo, no que las Doctrinas en particular sean por la Universidad, sino que la Universidad, sus leyes, y practicas, y el bien comun de ellas, sirvan al particular de cada Escuela; lo qual es pervertir el orden debido de fin, y medios. Y porque el estar repartidas las dos Cathedras à las dos Escuelas Thomista, y Jesuita se halla executado por mas de 100. años, aprobado por esta Universidad, mandado por dos Reales Decretos, del año de 1605. y de 1653. Confirmado del Rey N. S. quando mandò su Magestad el año de 1718. se practicafe en Salamanca *como se avia observado, y se observaria en adelante en Alcalá.*

38 Y porque, por la falta, y penuria de oyentes, el Real Reforme; practicando la Ley Latina, que así lo dispone, quitò las lecciones vespertinas de Theologia del Subtil Scoto, y de los Nominales: aviendo aora igual, ò mayor penuria de oyentes Sumulistas de la Escuela Scotista, pues no exceden el numero de quatro; con que direccion de las citadas Leyes se deberà establecèr de nuevo vna Regencia alternativa de la Philosophia Scotista, para que falte à la Universidad alternativamente el incomparablemente mayor numero de Sumulistas, que posee en las dos Escuelas? Dicesse, que aora son pocos; que con el tiempo seràn muchos: pero pues en mas de cien años, no ay memoria de averse graduado, en las licencias de Philosophia, y Theologia algun Professor secular de la Doctrina Scotista, cierto es, que la oportuna esperança de tener Discipulos, no se ha de fundar en lo sucedido en el tiempo passado: Fundesse en hora buena en lo que acaba de suceder en el tiempo presente: conviene à saber, en averse erigido dos Cathedras de Theologia para dos Religiosos de la Religion Seraphica. Mas es oportuno reflexionàr dos cosas. La vna, que desde la Fundacion ha avido continuadamente Cathedratico Regente de Theologia, de la Doctrina Scotista, el qual, por las Leyes, y su renta de Cathedra, està obligado en conciencia, à leer la Doctrina de el Subtil Doctor, siempre que aya oyentes, que acudan à oirla; y en medio de esso, en el tiempo passado no se avia oido defender en la Universidad vn Acto de la Doctrina del Subtil Doctor.

39 La otra reflexion es; que no se niega que avrà oyentes de la Doctrina del Subtil Doctor, y mas con la nueva fundacion, junto con la aplicacion,

yigi-

vigilancia, y zelo, de dar à la Universidad Discipulos, y Maestros; que la ilustrèn. Mas si esto, como es natural, no puede ser de repente; quien negará, que para igualár à las dos Escuelas, se necesita de trabajar gloriosamente otro tanto tiempo como ellas han trabajado asta agora, por tantos años? Y porque, entonces solo es oportuna alternativa igual de Maestros de las Doctrinas, que son correlativos à la enseñanza de los Discipulos, quando poco mas, ò menos, es igual el numero en todas, de Maestros, que han de explicar, y tambien el numero de Discipulos, q̄ han de oír; y así estaban iguales poco mas, ò menos, en el numero de Discipulos las dos Escuelas, Thomista, y Jesuita, quando se empezó à practicar en Alcalá la bipartita, que ay, aprobada por la Universidad, y confirmada por los Señores Reyes, y la razon es: porque la igualdad es objeto de la justicia; y supuestos los meritos de los concurrentes, regulados por su antigüedad, y calidad de los exercicios literarios, à proporcion, si es notablemente desigual el numero de cursantes en Oposicion abierta, en que se adquiere derecho *ad rem*, corre manifesto peligro, que estableciendo vna alternativa igual arithmetica, en la distribucion de los cassados premios, se vióle la igualdad geometrica, y proporcional, que debe mirar en los cursantes la justicia distributiva al repartirlos; y porque la pretension de tripartita rigurosa, y igual, *toda se funda en ser estas Cathedras vn bien comun por su naturaleza, y fundacion, à todos los Opositores, y à ninguna determinada Escuela apropiado, &c.* No pudiendose negar, q̄ es bié apropiado, y possessiõ de la Universidad, como cõsta de las Leyes citadas, (porquè solamente busca en ellas la qualidad de *Maestros habiles* para explicar la *Philosophia* de Aristoteles) el mandar, y ordenar se enseñe aquella Doctrina, que le parezca mas conveniente, segun el sequito de Cursantes, como agora le parece de las dos Doctrinas, Thomista, y Jesuita.

40 Por lo que mira, à que la Universidad, y el Legislador puedan ordenar la particion igual, del todo de sus Cathedras, es verdad; pero de suerte, que aya Cathedras bastantes, para que la particion no perjudique, à la experimentada vtilidad comun de los Scholares, que no se distingue de la vtilidad de la Universidad, atendida la igualdad proporcional de los concurrentes, siempre con esperanza de mayores frutos; de otra suerte se avia de discurrir, que la Universidad avia de juzgar justo, y proporcionado el caso, de hacer tantas particiones iguales, alternativas de las dos solas Cathedras de *Philosophia*, que posee, quantas son las Doctrinas de Autores celebrados, que han florecido, y pueden florecer, y mas con la aplicacion de las Familias, à quienes pertenecen, y de este modo aumentar el mayor lustre de las Universidades, atrayendo copioso numero de oyentes.